

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2018 00012 00		
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Demandado	WILLIAM YARA YARA		
Fecha de audiencia	11 de mayo de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:26 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:10 de la mañana del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la audiencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Ángela Andrea Merchán Maza, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Asiste la abogada **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.560.872 y T.P. 135.643 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderada de la demandante en el auto de fecha 13 de marzo de 2023. (unidad documental 40)
Celular: 3197835448
Correo electrónico: Panyaguabogota1@gmail.com

2.2. Parte demandada:

Apoderada: Asiste el abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S.

de la J., **quien fue nombrado curador para la presente litis mediante auto de 13 de noviembre de 2020.** (unidad documental 09.)

Teléfono: 3102663093

Correo electrónico: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto a que:

- La señora María Ester Sierra Sierra, falleció el 30 de septiembre de 2013.
- El señor William Yara Yara, solicitó el reconocimiento de una pensión de

sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de la señora María Ester Sierra.

- Mediante Resolución GNR 75222 de 6 de marzo de 2014 Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes al señor William Yara Yara, en calidad de cónyuge o compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora María Ester Sierra Sierra. (Unidad documental 01.1)
- A través de Resolución GNR 66533 de 9 de marzo de 2015, Colpensiones solicitó autorización para revocar la Resolución GNR 75222 de 2014, teniendo en cuenta que fue realizada una investigación administrativa en la que se concluyó que no existió convivencia de forma constante e ininterrumpida entre María Ester Sierra y William Yara y, ofició a la Vicepresidencia jurídica para adelantar las acciones contencioso administrativas.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 75222 de 6 de marzo de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes al señor **WILLIAM YARA YARA**, en calidad de cónyuge o compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora María Ester Sierra Sierra.

Así mismo determinar si el señor **WILLIAM YARA YARA**, debe devolver los valores pagados con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de inclusión en nómina, debidamente indexados.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto se encuentra representada por curador ad litem, se omite esta etapa y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se encuentran pendientes **MEDIDAS CAUTELARES**, por resolver, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante (COLPENSIONES)

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, en especial el expediente administrativo. (unidad documental 01 y 01.1)

Solicitadas: No solicitó el decreto de prueba alguna.

7.2. Parte demandada (WILLIAM YARA YARA)

Aportadas: No aportó prueba alguna.

Solicitadas:

- Se ordene a la parte demandante allegue al plenario copia integral de todo el expediente administrativo.

Se aclara que el expediente administrativo fue aportado con la demanda, sin embargo, no obra dentro del mismo la investigación administrativa realizada por Cyza Outsourcing S.A., por lo que por secretaria se requiere a Colpensiones para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte a este proceso el Informe Investigativo No. 8787 del 4 de marzo de 2015, realizado y firmado por la técnica investigadora Carmenza Camargo Celis, en el cual se concluyó que no existió convivencia de forma constante e ininterrumpida entre María Ester Sierra y William Yara Yara.

- Testimonios: Se decreten los testimonios de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos esgrimidos por la parte demandante.

1. MARISOL ESPITIA SIERRA.
2. MARILI ESPITIA SIERRA.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que las testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que COLPENSIONES es la encargada de la comparecencia de las declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, toda vez que esta entidad **cuenta** con la información de notificación de las señoras Marisol y Marili Espitia Sierra, quienes presentaron recursos y solicitudes con ocasión de la muerte de su señora madre María Ester Sierra Sierra.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL** el **tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias 40 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:26 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e6839afb-20d7-45db-a327-1c94e4dacc2b?vcpubtoken=6f0d606f-86e2-4b93-ae7f-0e4e52fb3db9
---	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db432b345e66792e5cbdd183a1370c22e6efa34477aa31450d3ae4b43f0e14c4**
Documento generado en 11/05/2023 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>